

Del Notariado en Portugal^(*)

EL CODIGO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1931

D) *Requisitos del instrumento*: I. *De forma*.—El Código vigente prohíbe, como sus precedentes, el empleo de abreviaturas y de guarismos; pero añadiendo que «en los protestos de letras y otros títulos de crédito mercantil y en sus registros la transcripción de aquéllos debe ser hecha con los guarismos y abreviaturas que tuviesen los originales» (párrafo primero del artículo 153). Asimismo, amplía los casos en que se dispensa la escritura a mano, permitiendo el uso de cualquier sistema gráfico en los poderes generales para pleitos y en sus sustituciones, en los protestos, en las legalizaciones, notas y cuentas (párrafo segundo ídem).

II. *De fondo*.—El nuevo Código introduce las siguientes innovaciones:

a) Permite que el documento sea leído por el ayudante del Notario en presencia de éste (art. 154, 9º).

b) Aunque persiste en la engorrosa exigencia de la certificación negativa, siempre que la finca objeto del acto no se halle inscrita en el Registro de inmuebles, suprime la disposición del Código precedente, declaratoria de que las tales certificaciones sólo podrían utilizarse para los actos realizados durante los sesenta días inmediatamente siguientes a la fecha en que hubiesen sido expedidas (párrafo tercero ídem).

c) Declara incapaces para ser testigos, instrumentales o de conocimiento, a quienes no entiendan la lengua portuguesa; pero suprime la incapacidad de los extranjeros, adoptando así el progre-

(*) Véase el número 102 de esta Revista.

sivo sistema español y apartándose del que todavía domina en las legislaciones francesa e italiana, a pesar de que la influencia de éstas en el sistema portugués es evidente (art. 156, párr. 4.^º, número 4.^a).

d) Reglamenta de manera especial los requisitos que deben concurrir en los autos de aprobación de testamentos cerrados y en el protesto de documentos de crédito mercantil, dedicándoles las disposiciones que vamos a extractar seguidamente :

1. *Autos de aprobación de testamentos cerrados.*—La persona que quiera hacer testamento cerrado—dice el párrafo 1.^º del artículo 159—lo presentará al Notario, declarando que él contiene la disposición de su última voluntad, y el Notario, viendo el testamento, sin leerlo, extenderá un auto de aprobación, que comenzará inmediatamente después de la firma del testador, y en el cual mencionará, además de los otros requisitos legales :

1.^º Si el testamento está escrito y firmado o solamente firmado por el testador, o si está escrito y firmado por alguien a su ruego, cuando no pueda escribir, pero sepa y pueda leer.

2.^º Número de páginas que contiene.

3.^º Si en las páginas que no contengan la firma está rubricado por quien lo firmó.

Concluido el auto, el Notario deberá, si el testador lo exige, coser y lacrar el testamento, y, en este caso, autorizar en la cara exterior de la hoja que sirva de envoltura una nota con la designación de la persona a quien pertenece el testamento allí contenido (párr. 2.^º).

La salvadura de cualquier borrón, enmienda, interlineado o nota marginal de los testamentos cerrados será hecha exclusivamente por los testadores o por quien hubiera escrito el testamento antes de las respectivas firmas o en aditamiento seguido y nuevamente firmado (párr. 3.^º).

2. *Protestos.*—La letra debe ser protestada en el lugar o domicilio indicado en ella para la aceptación o el pago, y, a falta de dicha indicación, en el domicilio de la persona que la deba aceptar o pagar, incluyendo la que apareciese indicada para aceptar en caso de necesidad o por intervención.

Si la persona contra quien hubiese de ser hecho el protesto no

tuviese domicilio conocido, será la letra presentada a protesto en el despacho de cualquier Notario (art. 167).

La letra deberá ser presentada a protesto por falta de pago en cualquiera de los dos días útiles siguientes a aquél en que debería ser pagada, y por falta de aceptación, en el plazo señalado en el artículo 293 del Código de comercio (art. 168).

Presentada la letra a protesto y anotada en ella la presentación, el Notario notificará el hecho a quien la deba aceptar o pagar, cualquiera que sea su residencia conocida.

Esta notificación será hecha por correo en carta-aviso. Podrá también el Notario hacer personalmente la notificación, no teniendo en caso alguno derecho a emolumentos o reembolsos de gastos a título de viaje (art. 169).

Los protestos de letras deben ser hechos por el Notario competente, y los respectivos instrumentos, *que deberán estar concluidos en el plazo de diez días a contar de la presentación*, deben precisamente contener:

1.^º Copia literal de la letra, comprendiendo aceptación, endosos, avales e indicaciones, excluídos los textos de los cuños o cajetines que se hallen sobrepuertos referentes a los intervenientes.

2.^º Declaración de que las personas que deben pagar o aceptar la letra fueron notificadas por cualquiera de los medios mencionados en el artículo 169.

3.^º Declaración de la presencia o ausencia de las personas referidas en el número anterior, y, cuando ellas se hallen presentes, las razones dadas, si algunas presentaren, para no aceptar o no pagar, así como la interpelación para que firmen el documento de protesto y los motivos aducidos cuando se nieguen a hacerlo.

4.^º Declaración de que el Notario ha hecho el protesto por falta de aceptación o pago, a requerimiento de quién lo ha hecho, contra quién y con qué fundamento.

5.^º Fecha en que el instrumento de protesto fué extendido; y

6.^º Firma del Notario.

Todos los términos expresados en este artículo serán consignados, bajo pena de insuficiencia del protesto y de la responsabilidad del Notario, por pérdidas y daños, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley al error en el oficio, si hubiere lugar (art. 171).

El protesto, sea cual fuere el día en que se extienda el respectivo instrumento, produce efectos desde la fecha de la presentación (art. 172).

e) *Equipara en formalidades los testamentos a las escrituras* (artículo 159).

E) *Libros notariales*.—Perdura el complicadísimo sistema portugués de libros para notas (matrices), índices, apertura de firmas, inventarios, etc., etc. Pero el nuevo Código ha simplificado un tanto esta farragosa organización suprimiendo el libro de procuraciones (poderes) y refundiendo en uno solo (de notas para actos y contratos intervivos) los dos que había establecido el Código de 1930 (uno, para actos intervivos de valor indeterminado o superior a 500 escudos, y otro, para los de valor no superior a dicha cifra). Por otra parte, si bien el Código de 1930 permitía ya que el primero de los indicados libros fuese distribuido en otros tres (para particiones, para Sociedades mercantiles y para los demás actos intervivos de valor indeterminado superior a 500 escudos), el Código vigente concede una mayor amplitud al autorizar a los Notarios para que subdividan el libro de notas para actos intervivos en la forma que estimen conveniente (arts. 114 y 115).

En cuanto a los Notarios privativos de los protestos, además de los libros «de presentación de documentos a protesto» y «de registro de protestos», les obliga a tener los «de registro de emolumentos y sello», «de inventario de la Notaría» y el «Copiador de la correspondencia oficial», entre los diez que prescribe para todos los Notarios. Como es natural, los Notarios residentes fuera de las ciudades de Lisboa, Oporto, Coimbra y Fundhal deberán llevar, además de los diez libros generales, los dos especiales de protestos (de presentación y de registro) (art. 114).

Los dos Notarios privativos de protestos de Lisboa desempeñarán el servicio en el mismo despacho, bajo la dirección del más antiguo, y deberán tener un libro común de presentaciones a protesto, en el cual distribuirán entre sí los documentos presentados de modo que correspondan a uno los que tuvieren números pares y a otro los impares. Estos Notarios y el de Oporto tendrán sus despachos en los respectivos Tribunales de Comercio (art. 77).

F) *Ingreso en el Notariado*.—El Código de 1930 había concedido el derecho de ser nombrados Notarios a los Abogados con

más de diez años de buen y efectivo servicio (art. 52). El vigente suprime dicha concesión—que amenazaba desnaturalizar el Cuerpo Notarial y que había levantado protestas clamorosas—y vuelve al sistema de las oposiciones, celebradas anualmente (concursos de habilitación), como única forma de ingreso. El régimen de las oposiciones es fundamentalmente el regulado por el Código de 1928, con las alteraciones (que pasa por alto el Sr. Bellver, en éste como en otros extremos) introducidas en el mismo por el Código de 1930. Entre las condiciones requeridas para tomar parte en la oposición sigue exigiendo el Código vigente (art. 13, 6.º) el certificado de práctica de dactiloscopia en las oficinas competentes. Esta exigencia resulta perfectamente justificada si se recuerda que en el registro de firmas se estampará la impresión digital del interesado que presente carnet de identidad—cuando el Notario la exija—; que el otorgante analfabeto provisto de carnet de identidad podrá estampar, a modo de firma, su impresión digital, siempre que el Notario declare en el documento que ella coincide con la que existe en el libro de firmas; que cuando se trate de reconocer (legitimar) una firma acompañada de la respectiva impresión digital, el Notario, si ésta existiese en el libro de firmas, certificará en el reconocimiento su conformidad (arts. 205, 156, 192), etc.

G) *Fianzas*.—Con arreglo al Decreto de 1922, era verdaderamente exigua la cuantía de las fianzas notariales: 5.000 escudos para las Notarías correspondientes a comarcas de primera clase, 2.000 para las de segunda y 1.000 para las de tercera. El Código de 1928 conservó estas cuantías y elevó a 10.000 escudos el montante de las fianzas que habrían de prestar los Notarios de Lisboa y los de Oporto (clase especial). El Código de 1930 elevó en 1.000 escudos las fianzas para segunda y tercera clase, fijándolas en 3.000 y 2.000 escudos respectivamente. Finalmente, el Código vigente establece una notable elevación en todas las clases, exigiendo fianzas de 50.000 escudos en los Concejos de Lisboa y Oporto, de 25.000 en los de primera clase, de 15.000 en los de segunda y de 10.000 en los demás (art. 59).

Pero la novedad verdaderamente interesante contenida en el último Código es la de admitir la *constitución de las fianzas por medio de seguro* contratado a favor del Estado, representado por el Consejo Superior Judicial.

Las fianzas, en efecto, serán prestadas por medio de seguro, o por hipoteca, o por prenda de títulos nominativos de la Deuda pública, o por medio de depósito de dinero, billetes del Tesoro al portador y títulos de la Deuda pública al portador o de cupón (art. 60).

El Notario que preste fianza mediante seguro y deje de pagar la respectiva prima en el plazo marcado en^o la póliza o a quien fuese anulado el seguro, será inmediatamente suspenso por el Consejo Superior Judicial, y si no regularizase su caución en el plazo de treinta días, será destituido mediante simple comunicación del mismo Consejo (*ídem*, párr. 2.^o).

En el caso de que la fianza sea constituida por medio de seguro hecho a favor del Estado, representado por el Consejo Superior Judicial, el Presidente de la Audiencia o el correspondiente Juez de derecho, comprobando por la certificación de aquel Consejo que la respectiva póliza del seguro y el recibo de la prima se hallan depositados, extenderá en dicha certificación, que quedará archivada, su despacho de aprobación, el cual sustituirá a la sentencia aprobatoria de las fianzas constituidas por los otros medios (art. 64, según la adición realizada por el Decreto de 5 de Marzo de 1932).

H) *Ayudantes.*—Según el Código de 1930 (art. 70), los Ayudantes desempeñan *cumulativamente* con los Notarios todas las atribuciones conferidas a éstos, salvo las referentes a escrituras, testamentos y autos de aprobación de testamentos cerrados. Este mismo era el criterio del Código de 1928. El vigente excluye, además, de la competencia de los Ayudantes, en este supuesto de ejercicio conjunto, la facultad referente a traducciones—introducida por el nuevo Código—; pero la salvedad de las escrituras la aplica solamente a las de actos o contratos de valor superior a 1.000 escudos.

Como es sabido, los Ayudantes desempeñan en toda su integridad las funciones de los Notarios cuando sustituyen interinamente a éstos, en los casos de ausencia, licencia, enfermedad temporal, traslado, jubilación, muerte, destitución o suspensión por tiempo no superior a sesenta días. Cuando la suspensión excede de este plazo, o cuando el impedimento o la falta afectan simultáneamente al Notario y a su Ayudante, aquél es interinamente sustituido por otro Notario del mismo Concejo o por el Oficial del

Registro civil o por el Jefe de la Secretaría de la Cámara Municipal, habiendo desaparecido ya en el Código de 1930 (arts. 59 y 60) la posibilidad de que el Presidente de la Audiencia o el Juez respectivo nombrasen para la sustitución a cualquier ciudadano que juzgasen idóneo, posibilidad que el Sr. Bellver sigue estimando vigente.

I) *Mínimos de percepción (congruas).*—Conforme al Código de 1930, los Notarios únicos de cabeza de Concejo que no obtuvieren un rendimiento mensual mínimo de 800 escudos, tenían derecho a percibir la diferencia por subvención con cargo al «Cofre del Notariado». Este derecho se negaba a los titulares de Notarías que, por estar situadas fuera de cabeza de Concejo, habían de ser extinguidas cuando vacasen. Los Notarios habían de contribuir al Cofre con el 5 por 100 de sus honorarios en las Notarías de primera clase, con el 4 por 100 en las de segunda y con el 3 por 100 en las de tercera (arts. 32, 226 y 238).

El Código vigente calcula la subvención según una escala de porcentajes sobre los rendimientos mensuales medios de los respectivos subvencionados, que oscila entre el 100 por 100—cuando el rendimiento no excede de 300 escudos—y el 5 por 100—cuando dicho rendimiento sea de 700 a 800 escudos—, sin que en caso alguno la subvención supere a la necesaria para que el Notario perciba 840 escudos mensuales; corrige la inicua crueldad resultante de la exclusión de los servidores de Notarías sujetas a amortización, y aumenta considerablemente la cuantía de las aportaciones con que los Notarios deben nutrir el fondo del «Cofre del Notariado», estableciendo los siguientes tipos sobre los ingresos mensuales líquidos: hasta 3.000 escudos, el 3 por 100; de 3.000 a 5.000, el 4 por 100, y si el ingreso mensual fuese superior a 5.000 escudos, el tanto por ciento será igual al número de millares de escudos, aunque sin exceder en caso alguno del 10 por 100 (artículos 97 y 259).

J) *Sustituciones definitivas: Jubilaciones.*—Cuando se publicó el Código de 1930 ya no podía decirse vitalicio el cargo de Notario en Portugal, puesto que el Decreto número 16.563, de 2 de Marzo de 1929, lo había comprendido entre los sujetos a jubilación por límite de edad (setenta años). Ello no obstante, dicho Código no hace referencia alguna a los Notarios que hubiesen

alcanzado aquella edad y aplica solamente a los que «por cualquier motivo se imposibilitaren para el servicio» sus lacónicas disposiciones sobre sustitución definitiva (arts. 235 y 236).

El Código vigente regula con detenimiento esta materia, dedicándola la sección 5.^a, capítulo IV, del título III (arts. 100 a 114).

Los Notarios afectados por el límite de edad son equiparados a los que por impedimento físico absoluto y permanente no pudieren ejercer sus funciones. Unos y otros serán sustituídos definitivamente. Esta sustitución será decretada por el Ministro de Justicia y producirá vacante para todos los efectos de la provisión de la respectiva Notaría, que se cubre conforme a las normas ordinarias, considerándose desde luego definitivo el nombramiento de Notario para la Notaría vacante por virtud de sustitución. La técnica portuguesa llama, pues, sustituto a este nuevo Notario, y sustituído, a su inmediato predecesor imposibilitado física o legalmente.

Los Notarios sustituídos tendrán derecho mientras vivieren a percibir mensualmente de los sustitutos la mitad de los ingresos líquidos de la Notaría, después de deducido el 20 por 100 para gastos del despacho.

En caso de sustitución definitiva del Notario, las subvenciones por congrua pertenecen a los sustituídos y a los sustitutos, dividiéndose en la proporción en que lo fueren los emolumentos respectivos. Sin embargo, si por cualquier circunstancia los sustitutos no tuvieran derecho a la subvención, no por eso dejarán los sustituídos de recibir su respectiva parte.

Los acuerdos que hubieren sido hechos por acto auténtico acerca de emolumentos entre Notarios sustitutos y sustituídos continuarán subsistentes; pero éstos no podrán, sin embargo, exigir de aquéllos, por virtud del acuerdo, cuantía superior a dos tercios del rendimiento líquido de la Notaría.

Cuando el Notario que se hallare en el caso de ser definitivamente sustituído estuviese sirviendo Notaría que deba ser amortizada, no se hará la provisión de ésta y aquél tendrá derecho a una pensión igual a la mitad de la media mensual de los emolumentos por él obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores. Esta pensión será pagada por el Notario o Notarios de la residencia

de la Notaría amortizada o por los de la cabeza del Concejo cuando se trate de sustitución de Notario con residencia en otra localidad. Si la obligación de pagar la referida pensión afectase a más de un Notario, se dividirá entre todos de modo que el Notario que quedare con el archivo pague doble que los restantes (*sic*).

Adopta, pues, el nuevo Código—como el de 1930—el sistema de sustituciones, tradicional en Portugal, y ni siquiera menciona la Caja de Aposentações (pensiones de jubilación), que el Código de 1928 había creado, a la cual habría de pasar el remanente del Cofre, después de cubiertas las atenciones del mismo (gastos de las inspecciones, de administración del propio Cofre, congruas y gastos del entonces existente Consejo Superior del Notariado). A pesar del antes indicado aumento en las cuotas de aportación y de la disminución en el volumen global de las congruas, el «Cofre del Notariado» sigue dedicando sus ingresos solamente al pago de congruas y preferentemente a sus gastos de gestión y a los causados por los Inspectores del Notariado, sin contar con que a estos últimos se destina también la tasa de 1,50 escudos (ya fijada por el Código del 28), que hoy cobran los Notarios por cada uno de los actos extendidos en los libros de registro de autos de aprobación de testamentos cerrados, de depósito de estos testamentos y de notas para actos intervivos y para testamentos abiertos.

K) *Disciplina*.—Como es sabido, el Decreto número 15.344, de 10 de Abril de 1928, al organizar el Consejo Superior Judicial, atribuyó a éste todas las facultades consultivas y disciplinarias propias del suprimido Consejo Superior del Notariado, disponiendo que para la resolución de los asuntos concernientes al Notariado se incorporasen a dicho Consejo Superior Judicial, con el carácter de vocales especiales, dos Notarios de Lisboa, los cuales, según el Código del 28, serían elegidos por todos los Notarios del país.

Pues bien: a pesar de que los Notarios portugueses habían expuesto reiteradamente su aspiración unánime al restablecimiento del autónomo Consejo Superior del Notariado, el Código vigente no hace más que reproducir (art. 207) la disposición del de 1930 (artículo 116), declaratoria de que los dos referidos Vocales-Notarios del Consejo Superior Judicial serán nombrados por el Ministro de Justicia, y aquellas otras que (con abolición del Consejo Fiscal, integrado por Notarios electos) atribuyen al referido Consejo Su-

perior Judicial la dirección y gestión exclusivas del «Cofre del Notariado», así como el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios (art. 206 y 262).

IV. IMPRESIÓN CRÍTICA

Las disposiciones del Código de 1930 que habían suscitado censuras más violentas eran, sin duda, las relativas al abandono del sistema de jubilaciones, al sometimiento de los Notarios a la férula del Consejo Superior Judicial y a la clasificación y provisión de Notarías. Y es el caso que en estos tres aspectos todas aquellas censuras conservan su pleno vigor para ser esgrimidas contra el Código de 26 de Noviembre de 1931.

Por lo que hace a jubilaciones y a organismos disciplinarios, ya hemos visto que el nuevo Código se limita a seguir las huellas de su precedente inmediato. Respecto a lo primero, la Asociación de los Notarios de Lisboa, en su mencionado anteproyecto proponía—atendidas las realidades del momento—un régimen de transición, según el cual se mantendría el artificio de las sustituciones para los Notarios actuales, si bien asegurándoles la percepción de pensiones fijas, que, en cuanto no bastara a cubrirlas la mitad de honorarios cedida por el Notario sucesor, serían abonados por el «Cofre del Notariado», el cual sufragaría íntegramente la pensión cuando no hubiese «sustituto» (caso de amortización). El régimen de *aposentações* se aplicaría a los Notarios de nuevo ingreso, porque cuando llegase el caso de su jubilación, existirían ya recursos suficientes para que la Caja pudiese atender el servicio de pensiones con la necesaria regularidad. En el mismo anteproyecto se planeaba la creación de un Instituto de Previsión y Mutualidad, del cual prescinde el Código en absoluto.

El sistema de provisión de Notarías adoptado por el nuevo Código es el mismo—tan justamente censurado—establecido por el Código de 1930 (art. 55). Las vacantes de primera y segunda clase serán provistas por el Ministro de Justicia de *entre* los solicitantes de clase igual (o superior, añade el Código vigente) a la de la vacante. No habiendo recurrentes de dichas clases, la vacante será cubierta con el solicitante más antiguo de la clase

inferior, y si ningún Notario la solicitase, será nombrado un habilitado con concurso (opositor aprobado). Las vacantes de tercera serán provistas por designación del Ministro *entre* los solicitantes de cualquier clase o *entre* los aspirantes aprobados (artículo 39).

Saltan a la vista las inicuas arbitrariedades que puede ocasionar semejante régimen, pues al no señalar de manera precisa y automática las condiciones de preferencia entre los solicitantes, abandona el nombramiento al favor o al capricho del Ministro (simplemente asesorado por el informe del Consejo Superior Judicial sobre clasificación de servicio).

También en este punto despreció el Código el dictamen de la Asociación de Lisboa e hizo oídos sordos a cuanto se había escrito contra el sistema que prohija. El insigne Tavares de Carvalho (padre) lo había fusigado duramente (1), comenzando por rechazar la clasificación de las Notarías, siempre más o menos defectuosa en su origen e inaceptable—dice—porque en las localidades con más de un Notario, la Notaría sólo vale lo que los Notarios valiesen y por los graves inconvenientes que acarrea la falta de permanencia de éstos en el cargo; y Azpeitia (2) lo combate, asimismo, elocuentemente, afirmando, respecto al sistema de categorías, que todos los males padecidos por el Notariado español son debidos principalmente a la clasificación de las Notarías.

Ahora bien: si es justo destacar el «debe», la misma justicia obliga a no regatear el «haber» del Código comentado. Es innegable que éste pudo y debió ir mucho más lejos: le hubiese bastado para ello recoger las sugerencias de los eminentes Notarios del país e inspirarse—dicho sea sin asomo de orgullo profesional ni patriótico—en un modelo bien cercano. Pero de todas suertes el somero análisis realizado autoriza para concluir que el nuevo «Código del Notariado» de Portugal—algunas de cuyas innovaciones habremos de envidiar los españoles—significa un avance progresivo en el ordenamiento jurídico del país hermano.

A. ROMERO CERDEIRIÑA,
Notario.

(1) Artículo en *Diario de Notícias*, de Lisboa, de 17 de Enero de 1931.

(2) Comentario citado.